

Expediente Núm. 341/2006
Dictamen Núm. 109/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada los días 27 y 28 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 12 de diciembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada en un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de marzo de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito de don, dirigido al Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA), formulando una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del proceso asistencial prestado por el Servicio de Urgencias del Hospital

Inicia el relato de lo sucedido señalando que, “con fecha 26/06/2004, acudió al Servicio de Urgencias del debido a una herida en el hemitórax I por “una lesión causada en unas tareas domésticas que se encontraba realizando en una propiedad suya, resultando la impresión diagnóstica `herida tórax´ y el tratamiento `sutura con seda 3/0 7 días´ (...). La causa principal por la que acudió a este servicio fue por una incrustación en la carne, en concreto en el hemitórax de un trozo de hierro (...). De dicho ingreso hospitalario se le dio de alta sin manifestar por parte del facultativo la existencia de ninguna secuela ni citas para posteriores revisiones (...). Con fecha 10 de mayo de 2005, debido a un proceso médico independiente del anterior, se solicitó R.M. de columna lumbar, siendo así que soy informado en la realización de la misma de la existencia de un trozo de hierro (...) en el hemitórax izquierdo y que se manifiesta de manera patente por lo que se conecta con el anterior ingreso que había tenido en ese centro hospitalario. Se deduce de todo lo expuesto que el alta del primer ingreso no sólo fue improcedente, sino que me ha causado un perjuicio al no haber sido extraído el hierro causante del ingreso, o cuando menos no en su totalidad”.

Después de señalar los fundamentos jurídicos que entiende de aplicación, concluye su escrito solicitando “ser indemnizado en la cantidad de 36.000 euros”.

Junto con el escrito de reclamación presenta una copia del informe del Área de Urgencias del, de fecha 26 de junio de 2004, que recoge, entre los datos de la “historia y exploración: herida hemitórax (I) (...). Herido en pecho con desbrozadora: dolor localizado (...) herida inciso contusa a nivel del hemitórax (I) superficial” y, en el apartado “tratamiento”, señala “sutura con seda. (...) globulina ATT (...). Control por su MAP”.

2. Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2006, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias comunica al reclamante la

incoación del procedimiento, indicándole la normativa que resulta de aplicación en su tramitación.

3. Con fecha 31 de marzo 2006, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto solicita a la Gerencia del que remita una "copia completa de la historia clínica, abierta al reclamante en esa institución".

4. Con fecha 5 de abril de 2006, el Secretario General del remite al Servicio instructor "copia de la reclamación presentada por (el interesado), del `parte de reclamación´ correspondiente y de la historia clínica de dicho paciente".

Entre la documentación figura el informe del Área de Urgencias, de fecha 26 de junio de 2004, aportado por el interesado junto con su reclamación; un informe del Servicio de Neumología (Instituto), de fecha 19 de enero de 2005, que recoge, en el apartado exploración, entre otras cuestiones, la existencia de una radiografía de tórax, que se informa como "normal", y un informe de Radiología, de fecha 10 de mayo de 2005, sobre la práctica de una resonancia magnética de la columna lumbar, en el que no se observa incidencia alguna.

5. Con fecha 20 de abril de 2006, el Secretario General del remite al Servicio instructor una "copia del informe del Servicio de Urgencias" que atendió al reclamante. Dicho informe está suscrito el día 18 de ese mismo mes, y señala que el interesado "fue atendido en el Servicio de Urgencias del a causa de herida inciso-contusa no penetrante en hemitórax izquierdo, el día 26 de junio de 2004. No consta en la exploración de la herida hallazgo de cuerpo extraño./ En informe de consultas de Neumología Instituto de fecha 19/01/05 se informa Rx tórax como normal./ En el informe de RM de columna lumbar, de fecha 10/05/05, no hace ninguna referencia a tal hallazgo./ En el resto de la historia clínica no se encuentra ninguna referencia de consultas relacionada con cuerpo extraño (en) hemitórax izquierdo".

6. Con fecha 21 de abril de 2006, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto solicita a la Gerencia del la remisión del "historial clínico completo del actor", dado que en el "aportado no aparece ninguna referencia a los posibles daños y lesiones ocasionados al reclamante"; solicitud que se reitera mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2006.

7. Con fecha 5 de junio de 2006, el Secretario General del remite al Servicio instructor "copia de las historias clínicas completas que figuran a nombre (del reclamante) en el archivo de este hospital y en el del Instituto informes ya aportados en el envío anterior y la historia clínica del reclamante en las consultas de "Neumología Instituto", como consecuencia de un proceso de "asma bronquial".

8. El día 15 de junio de 2006 el reclamante presenta, en el registro de la Administración del Principado de Asturias, un escrito dirigido al SESPA, relatando que, con ocasión de una "resonancia magnética de craneal en el Centro, se encuentra con la existencia por parte del radiólogo de un problema en el hemitórax, del que resulta la evidencia de un hierro dentro del mismo probado por una placa que, al no poder adjuntar en este documento, pongo a disposición de la (...) instructora". A continuación, figura una radiografía, fechada el día 10 de mayo de 2006, realizada al reclamante en un centro médico privado.

9. Con fecha 21 de junio de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales del SESPA traslada al Servicio instructor el escrito presentado por el reclamante.

10. Con fecha 27 de junio de 2006, una tercera persona que firma "P.A." aporta, a nombre del reclamante, "la radiografía que detectó el primer cuerpo extraño al intentar realizar una resonancia magnética en el Hospital" En el

expediente consta una radiografía del interesado, fechada el día 4 de mayo de 2005, contenida en un sobre del Hospital

11. Con fecha 30 de junio de 2006, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto elabora el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. Comienza por relatar los hechos alegados en la reclamación. En el apartado de “acreditación de los hechos alegados y descripción del daño”, la autora del informe señala que el reclamante acudió al Servicio de Urgencias el día 26 de junio de 2004, y que en la historia clínica figura que “presenta una herida no penetrante en hemitórax izquierdo”, añadiendo que “no consta en la hoja del Servicio de Urgencias (que) se haya solicitado estudio radiográfico de tórax, ni de ninguna otra localización”. Añade que, con posterioridad y como consecuencia de un estudio “por su afección respiratoria (asmático), se realizó una radiografía de tórax, informada como normal. Continúa indicando que “el 10 de mayo de 2005, le fue hecha una resonancia nuclear magnética de columna lumbar (...). En el informe de esta prueba diagnóstica no se hace referencia alguna sobre existencia o hallazgo de cuerpo extraño./ El 8 de junio de 2005, hubo de ingresar de nuevo en el Instituto, por otro proceso” y tampoco “hay referencia escrita y/o registrada en su historial médico relacionada con la existencia de cuerpo extraño en hemitórax izquierdo”. Finalmente, apunta que una placa presentada posteriormente, “realizada el día 10 de mayo de 2006 en el Centro (...), revela la existencia de un cuerpo extraño” en dicho hemitórax, y que, “el 23 de junio de 2006, vuelve a aportar nueva documentación consistente en una placa de tórax realizada (...) en el Hospital y que asimismo revela la existencia de cuerpo extraño en hemitórax (...), figurando como fecha de realización el 4 de mayo de 2005”.

En el apartado de “valoración”, señala que, “en el caso que nos ocupa (...) es evidente que no se intuyó la existencia de penetración de cuerpo extraño, ya que se procedió a suturar la herida, a pautar analgésicos e inmunizar al paciente, recomendando control por su médico de cabecera./

Generalmente, un 'traumatismo penetrante en tórax', como refiere el reclamante, habría proporcionado hallazgos clínicos, ya shock, hipotensión, etc., sin embargo, no se encuentra ningún registro, ni anotación alguna en su historial médico que relate sintomatología en relación con lo descrito. Esto hace pensar que el impacto fue mínimo, no dando síntomas, por lo que no fue solicitado el estudio radiográfico de tórax en el curso de esta asistencia al considerar innecesaria la realización de más pruebas diagnósticas. Avala lo expuesto que, en las sucesivas asistencias solicitadas por el reclamante con motivo de otros procesos, no se evidenció tampoco la existencia de cuerpo extraño, fue muy posteriormente, cuando, parece ser acudió a (un) centro médico privado y precisó la práctica de resonancia nuclear magnética lumbar cuando se detectó cuerpo metálico que dificultaba la realización de esta prueba. Esto nos lleva a asegurar que fue un hallazgo exclusivamente casual, que no generaba síntoma alguno (...). El paciente causó alta hospitalaria por pase a domicilio y no consta (que) haya tenido sintomatología alguna al respecto".

A la vista de todo ello, concluye indicando que "la actuación de los profesionales que intervinieron en la asistencia al reclamante se ajustó a la buena praxis médica, ya que la sintomatología y actitud presentada por el paciente no exigía más estudios y/o exploraciones, siendo innecesario someter al mismo a más pruebas diagnósticas sin presentar signos que así lo aconsejasen, por tanto, la asistencia ha sido correcta y ajustada a la lex artis, al emplear los medios diagnósticos y terapéuticos que la patología y las circunstancias del caso demandaban, de hecho, el hallazgo de cuerpo extraño en hemitórax izquierdo del reclamante fue encontrado un año más tarde de manera casual y por su condición de metálico (...) dificultaba la realización de una resonancia nuclear magnética para el establecimiento de un diagnóstico por presentar un proceso ajeno al que nos ocupa". Entiende, por tanto, que la reclamación "debe ser desestimada".

12. Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2006, el Servicio instructor remite una copia del informe técnico de evaluación al Secretario General del SESPA y del expediente a la correduría de seguros.

13. El día 24 de julio de 2006, el reclamante solicita, mediante escrito incorporado al expediente, una "copia del informe elaborado por la (...) Inspectora Médica instructora del expediente"; copia que, en el escrito, manifiesta haber recibido en esa misma fecha.

14. Con fecha 9 de agosto de 2006, una asesoría médica privada, a instancia de la compañía aseguradora del Principado de Asturias, elabora un dictamen que figura incorporado al expediente, suscrito colegiadamente por cuatro médicos, tres especialistas en Cirugía General y Digestivo y uno en Cirugía General y en Cirugía Pediátrica.

Además de contener consideraciones semejantes a las del informe técnico de evaluación, señala que "en cualquier caso y aunque el paciente tuviera un cuerpo extraño metálico en la pared anterior del tórax, no tiene necesariamente que estar en relación con la herida inciso contusa superficial que padeció en junio de 2004, puesto que en una Rx posterior no se informa de tal hallazgo./ Por otra parte los cuerpos extraños metálicos son perfectamente tolerados por el organismo no produciendo ninguna reacción a cuerpo extraño, por lo que no existe rechazo de los mismos./ En Rx posteriores presentadas por el paciente se aprecia la existencia de un cuerpo extraño metálico en hemitórax izquierdo, documentadas a partir de mayo de 2005, por lo que necesariamente no tienen por qué guardar relación con la atención en Urgencias en junio de 2004". Concluyen afirmando que, de acuerdo con la documentación examinada, "la actuación de los profesionales en la urgencia del (.....), en junio de 2004 fue correcta y de acuerdo con la `lex artis`".

15. Evacuado el trámite de audiencia con vista del expediente mediante oficio notificado el día 28 de octubre de 2006, el día 30 de ese mismo mes se persona en las dependencias administrativas el interesado, a quien se le hace entrega de una copia del expediente, compuesto en ese momento por ochenta y nueve (89) folios, según consta en la diligencia correspondiente.

16. Con fecha 11 de noviembre de 2006, el interesado presenta, en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias, un escrito de alegaciones. Comienza señalando desconocer la existencia del informe del Servicio de Urgencias del al que se refiere el informe técnico de evaluación, indicando a continuación que se dirigió a ese servicio público sanitario a “extraer el hierro de que era consciente y en todo momento manifesté a causa de la rotura de la cuchilla de la máquina desbrozadora”. Sobre los daños y perjuicios causados, afirma que “el 8-06-2005 ingresó por otro proceso no relacionado con el anterior, y no se describe en ninguna parte la existencia de un cuerpo extraño puesto que he sido sometido a una larga serie de pruebas en centros privados cuyo desembolso económico he tenido que soportar y padeciendo molestias en ningún momento hube de pensar que estaban relacionadas con algo que ya daba por curado. Sin embargo las dolencias eran de tal grado que los facultativos decidieron hacer entre otras pruebas resonancias magnéticas con diferentes fechas y es en ese momento cuando se detecta el `cuerpo extraño´ o hierro que responde al motivo del primer ingreso”, a lo que añade que acudió a los servicios públicos sanitarios “el día 26 de junio de 2004” con el “único y exclusivo fin” de que se le extrajese el cuerpo extraño, y “posteriormente ningún facultativo se ha atrevido a extraer el mismo, razón por la cual todavía lo soporto y he tenido que acudir a varias consultas (tanto) públicas como privadas (...). En contra de lo que dice el informe (se refiere al técnico de evaluación), si hubiese tenido conocimiento de tener un hierro en el cuerpo, acudiría inmediatamente a su extracción, como hice en (un) primer momento, y si en el día de hoy aún no lo he hecho es porque ningún facultativo se atreve a

tomar medidas en este asunto”, señalando llevar “varios diagnósticos por diferentes dolencias y todas apuntan a la existencia de ese hierro; sin embargo, pese a seguir a disposición de estos servicios médicos aún no he sido citado para ningún tipo de revisión o extracción de ese hierro”.

Concluye indicando que “no ha seguido el médico los criterios de la lex artis puesto que la patología revestía una gravedad cuyas consecuencias llevo padeciendo desde junio de 2004 y aún no han sido resueltas”, y que “si bien no tengo ningún diagnóstico exacto sobre la existencia y efectos de ese hierro, sí tengo permanentes referencias en los diagnósticos al mismo, y dificultades para la realización de pruebas por la existencia del mismo”.

Finalmente, solicita una ampliación del plazo de alegaciones “para tener conocimiento del informe” del médico del Servicio de Urgencias, que señala desconocer.

17. Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Jefe del Servicio instructor remite una copia de las alegaciones a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros respectiva. Con esa misma fecha, la Inspectora designada al efecto remite un escrito al reclamante, señalándole que el informe al que se refiere en su escrito de alegaciones “le fue entregado, junto con el resto de la documentación obrante en el expediente, el pasado día 30/10/06”.

18. Con fecha 20 de noviembre 2006, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, sobre la base de los informes técnicos obrantes en el expediente.

19. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2006, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a

las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de marzo de 2006, y si bien los hechos de los que trae origen (la asistencia sanitaria) tuvieron lugar el día 26 de junio de 2004, el reclamante no tuvo conocimiento del daño que alega hasta el día 4 de mayo de 2005, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, puesto que, si bien se notifica al reclamante por el Servicio instructor la incoación del procedimiento, dicha comunicación no se

ajusta a los términos y contenidos previstos en el artículo citado, al haberse precisado estos extremos mediante una mera referencia a la normativa rectora del mismo.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el órgano instructor el día 24 de marzo de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 14 de diciembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Lo primero que hemos de analizar es si existe un daño imputable a la Administración. Los hechos por los que se reclama se exponen por el interesado de forma poco clara y contradictoria. Manifiesta en su escrito inicial que “la causa principal por la que acudió a este Servicio (de Urgencias del) fue por una incrustación en la carne, en concreto en el hemitórax de un trozo de hierro”. Sin embargo, en la hoja de la historia clínica a la que hace referencia únicamente se menciona “herida hemitórax (I) (...). Herido en pecho con desbrozadora: dolor localizado (...). Herida inciso contusa a nivel del hemitórax (I) superficial”. Insiste en su escrito de alegaciones en que acudió a dicho Servicio aquel día, 26 de junio de 2004, con el “único y exclusivo fin” de que se le extrajese el cuerpo extraño, y “posteriormente ningún facultativo se ha atrevido a extraer el mismo, razón por la cual todavía lo soporto y he tenido

que acudir a varias consultas (tanto) públicas como privadas”. Pero, acto seguido, señala que “en contra de lo que dice el informe (se refiere al técnico de evaluación), si hubiese tenido conocimiento de tener un hierro en el cuerpo, acudiría inmediatamente a su extracción, como hice en (un) primer momento, y si en el día de hoy aún no lo he hecho es porque ningún facultativo se atreve a tomar medidas en este asunto”. Evidentemente, no se puede sostener que se acude al Servicio de Urgencias con el único y exclusivo fin de que se le extraiga un cuerpo extraño y, no habiéndose extraído, no hacer nada para evitar su permanencia. Esta conclusión avala la idea de que el conocimiento de su existencia fue casual y, como el propio interesado afirma, “debido a un proceso médico independiente del anterior”. Tampoco es coherente alegar aquella exclusiva finalidad de la visita al Servicio de Urgencias y, a la vez, mantener que “si hubiese tenido conocimiento de tener un hierro en el cuerpo, acudiría inmediatamente a su extracción”. De igual modo, no tiene sentido esta última afirmación, imputando a los médicos la ignorancia del cuerpo extraño y, al mismo tiempo, denunciando su pasividad para extraerlo, “porque ningún facultativo se atreve a tomar medidas en este asunto”.

La pretensión del interesado de exponer su historial médico como un único proceso, sin solución de continuidad, se ve contradicha por la documentación que obra en el expediente, en la que constan diversas pruebas radiológicas realizadas por episodios de salud ajenos a la lesión padecida en junio de 2004, sin que en ellas se detectase el trozo de hierro en el hemitórax izquierdo. Tampoco se aprecia en la resonancia magnética de 10 de mayo de 2005 que, sin embargo, él cita como clave en el descubrimiento de ese cuerpo extraño. La identificación de éste aparece de forma casual en una radiografía fechada el día 4 de mayo de 2005 y hecha en el Hospital

Entiende este Consejo que el hecho de que el interesado porte un objeto metálico incrustado en su cuerpo no es, sin más, un daño jurídicamente relevante. El interesado no lo concreta, salvo en las molestias que le ocasiona, pero que no constan en su historia clínica.

Tampoco cabe imputar este supuesto daño a la Administración. De ser cierta la versión que él ofrece en su escrito de reclamación, la lesión obedecería a un accidente con una desbrozadora, acaecido en junio de 2004, si bien sólo se tiene constancia de la existencia de ese cuerpo extraño el día 4 de mayo de 2005, de una manera casual y con ocasión de una dolencia ajena a la de junio de 2004. Pero, aunque ese trozo de hierro encontrado tuviera que ver con el incidente de 2004, y probablemente así es, el daño sólo tendría relación con la Administración si su permanencia en el cuerpo del interesado se debiese a una mala praxis del médico que le atendió. Es posible que una más completa atención al paciente hubiera requerido la realización de una prueba diagnóstica de imagen, aunque, como se afirma en el informe técnico de evaluación, “la sintomatología y actitud presentada por el paciente no exigía más estudios y/o exploraciones, siendo innecesario someter al mismo a más pruebas diagnósticas sin presentar signos que así lo aconsejasen”. Con todo, la práctica de tal prueba no podría calificarse como determinante para averiguar la existencia del cuerpo extraño, pues la historia clínica del paciente demuestra que, con posterioridad y con motivo de otros episodios médicos, el paciente fue sometido a pruebas radiológicas y de resonancia magnética sin que hubiesen revelado tal anomalía. De hecho el hallazgo fue casual y un año más tarde. Por tanto, no existen elementos para concluir que, conforme a las circunstancias y evolución clínica del caso, hubo mala praxis en la conducta del médico que inicialmente atendió al paciente.

En definitiva, consideramos que no existe ni daño jurídicamente relevante ni nexo causal del daño alegado con el actuar de la Administración, sin que el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, haya demostrado lo contrario; más bien su relato corrobora la conclusión alcanzada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.